

5721/10

507

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

contra

Nicanor Frías Huon

de

Letur

(Zaragoza)

Juez Instructor de

~~Sánchez~~

Se inició el expediente en 30 de

junio

de 1943

Fallado en de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19



GOBIERNO
DE ARAGÓN

DON ANTONIO RECIO FERNANDEZ, Jefe del Regimiento Infanteria Gerona n° 18 secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia recaída en la causa número 3729-40 instruida contra PILAR ARTIGAS ANSON y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Región Militar oficial de Infantería DON GONZALO RODRIGUEZ DIAZ.

CERTIFICO: Que a los fólices que se indican obran las acusaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 50 y 50 vuelto SENTENCIA.- En la ciudad de Zaragoza a 14 de diciembre de 1940. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para velar y fallar la causa instruida por los granites de juicio sumarísimo de urgencia con el número 3729-40 por presunto delito de rebelión contra PILAR ARTIGAS ANSON atendida su lectura informe del fiscal y Defensor y manifestaciones de la procesada vista siendo Vocal Ponente el Oficial jefe de la Comisión Jurídica del Cuerpo Jurídico Militar DON ANTONIO DUQUE SARRIQUES R.T.U.S.I.F.A.N.D.O: Que la procesada Pilar Artigas Anson dedicada sus labores hija de Florencio y Marianatural et ux y con domicilio en el mismo pueblo de Flechaiz que era republicana y con ideales socialistas, al establecer el Glorioso Movimiento Socialista se aplicó a las juventudes liberales propagando sus ideales, quemó en la Plaza pública una estampa religiosa consagrando a los santos para que en vez de hacer hiciesen un milagro; tomó parte en saqueos o saqueos en beneficio propio salió en cierta ocasión con un grupo de mujeres de su ideología a esperar a los prisioneros de Belchite para maltratarlos, pero no consta que llevaran a cabo sus propositos y por último se le atribuye que tuvo influencia directa en la detención y fusilamientos de los diez vecinos de derechas que fueron asesinados en el pueblo fundándose tal cosa acusación que era novia de un miliciano de la investigación roja, pero sin que de este extremo haya prueba bastante en autos.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS: CONSIDERANDO: Que los hechos relacionados revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el párrafo 1º del artículo 240 del Código de Justicia Militar del que es responsable en concepto de autora por participación directa material y voluntaria la mencionada procesada. CONSIDERANDO: Que al ponderar las circunstancias tanto objetivas de los hechos realizados como las sujetivas que concurren por la personalidad de la encartada el Consejo estima a los efectos de la pena imponible, la concurrencia, como muy calificada de las circunstancias atenuantes de escasa peligrosidad de la encartada y escasa trascendencia de los hechos que han sido declarados probados y en relación con la magnitud de la rebelión marxista, circunstancias atenuantes estas recogidas en el artículo 173 del Código de Justicia Militar. CONSIDERANDO: Que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente conforme a los artículos 219 del Código de Justicia Militar y 19 del penal común, pero en el presente caso habrá de estarse a lo dispuesto sobre particular en la Ley de Responsabilidades Políticas. VISTOS además de los citados artículos 4, 7, 171, 172, 174, 176, 177, 181, 182, 586 a 594 del Código de Justicia Militar artículos 3, 6, 12, 14, 33, 47, 49, 63, 67, 76, 77, 61, 62, 84 del Código penal Común la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno fechada 25 de Enero pasado y las demás de general aplicación. EL CONSEJO FALLA: Que debe condenar y condena a la procesada PILAR ARTIGAS ANSON como responsable en concepto de autora del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de las atenuantes dichas a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN CORRECCIONAL (Hoy menor) y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena para la que laservirá de abono todo el tiempo sufriido de prisión preventiva por razón de esta causa haciéndose en cuanto a responsabilidades civiles la reserva expresa y genérica a que se refiere la Ley de Responsabilidades Políticas para ser exigida del modo dispuesto en la citada ley. El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas de la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940 y no estima pertinente proponer commutación alguna. Hay siete firmas ilegibles. - Rubricadas. -

Al 51 obra DECRETO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar de fecha 2 de febrero de 1941 por el cual propone al Excmo. Sr. Capitán General de la Región la aprobación de la anterior sentencia y la práctica de las diligencias de ejecución pertinentes a la misma. -



Al 52.- En Zaragoza a 14 de febrero de 1941. De conformidad con el precedente. Diccionen de mi rúbrica por sus propios planteamientos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a la procesada PILAR CARTIGAS ANSU a la pena de seis años de prisión correcional y menor con autorabde un dafito de auxilio a la rebelión don las accesorias legales de suspensión de todo cargo y de derecho de sufragio siempre de abono el total del tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa y en cuanto a las responsabilidades civiles se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939. Vuelvan los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone. - Si se pitan generalmente. - Robusto -

Y para que conste y a efectos de su revisión al Tribunal Personal
de Responsabilidades Políticas de Maracaibo

extiendo el presente que concuerda con su original al de me remits de orden
y visado por S.Sa en Zaragoza a veinticuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-

unintelligible

~~Before it became part of the United States, it was a colony of Spain.~~

22.000 V. BURGOS E F. S. LEBEDEV. 1900. 11. 21. 10. 1901.
22.000 V. BURGOS E F. S. LEBEDEV. 1900. 11. 21. 10. 1901.

Si la loi de l'assassinat est une loi de l'ordre social, il faut que l'ordre social soit une loi de l'ordre social.

Column 7 of the same page shows the following results:

the new glass is being used in the manufacture of the new glass.

noticias, si el lunes se mantiene así se procederá con la

• 16 •
• CROWNED SPARROW - Passerina cyanea
• A small bird, about 5 inches long, with a black cap, a white forehead, and a black patch on each side of the neck. The body is yellowish-green, with black spots on the wings and tail. It feeds on insects and seeds.

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 3729 del año 1940 contra Federico Art. que
Jurón por delito de anarcismo o la rebelión del
que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 29 de marzo de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 29 de marzo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

. El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia dictada contra Pascual Iglesias y a su juicio crito comprendido por ahora en las exenciones del artículo 2 de la Ley de 7 de Marzo de 1942 y no procede instruir el expediente de responsabilidad civil.

Zaragoza / de Julio de 1943.

Pascual Iglesias

569

Bondermin - Zaragoza los de abril de mi
feíores - moreninos masenta y pes

Villar
Rejada } Pass al Ferente
Barroda. ✓

Bréveopus

Legislamente se cumple lo mandado. Testifico
Otero

A U T O

S E Ñ O R E S

- D. Feliz Véjador
D. Miguel Barruelta
D. Juan Martínez Grango

Zaragoza, a treinta de junio
de mil novecientos cuarenta y tres.

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDÓ: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.^º del artículo 2.^º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra Pilar Artigas Huson, Hortigas Huamán, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

Franz Gutiérrez

Francisco Muñoz

Juan José Jimeno

Agustín Gómez

ta. - Seguidamente se librarán las comunicaciones acordadas.

Yours

Notificación al Dr. siguiente dir. notifique en legal forma
Fiscal al Ministerio Fiscal el auto anterior, quedando
enterado y firmar de que verifiquen

Pedro de la Fuente

D. O.

Bogueras